

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicación. 25286-31-03-001-2017-01163-01

(Discutido y aprobado en sesión de 2 de diciembre de 2021)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se decide la apelación de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 28 de julio de 2020 -corregida con providencia de 4 de junio de 2021-, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza dentro del proceso ejecutivo singular que promovió Itau Corpbanca Colombia S.A. en contra de Flor Stella Arguello Mondragón.

ANTECEDENTES

1. La demanda se instauró con miras a recaudar coercitivamente la suma de \$249.336.610 a título de capital, junto con los intereses de plazo pactados en \$15.641.620, crédito representado en el pagaré número 000009005077209 suscrito y aceptado por la ejecutada. Se exigió igualmente el reconocimiento de los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

En sustento se manifestó que la señora Arguello Mondragón aceptó la orden incondicional de pago de las sumas referidas en favor de la entidad demandante, reuniendo el aludido pagaré los requisitos prescritos en el artículo 422 del C.G.P. Díjose que el pago debía verificarse en la ciudad de Bogotá, que el vencimiento de la obligación se produjo el 9 de mayo de 2017, que la demandada se comprometió igualmente a sufragar intereses moratorios, y que el plazo se encuentra vencido sin que la deudora hubiera sufragado las obligaciones cobradas.

2.- El mandamiento de pago se libró el 1 de febrero de 2018 -aclarado en proveído de 19 de abril de la misma anualidad-, providencia notificada personalmente a la demandada, a través de su apoderado general Luis Eduardo Olivares Lis, quien concurrió para oponerse formulando las excepciones que denominó *"cobro de lo no debido"*, *"pago parcial frente al título valor"*, *"intereses, pagaré firmado en blanco, carta de instrucciones, correcta utilización"* y genérica.

Simultáneamente la parte pasiva promovió incidente de nulidad con invocación de la causal 1° del artículo 133 del C.G.P. y por falta de competencia territorial del juzgador, haciendo ver que el citatorio y aviso de notificación se enviaron a la dirección correcta pero en otra ciudad, ello es, se notificó en Funza cuando lo correcto era Fusagasugá. Sobre tal solicitud se pronunció la *a-quo* en auto de 12 de noviembre de 2019.

3.- *La sentencia.* Se profirió de manera anticipada con arreglo a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P. Desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución acorde con el mandamiento de pago; dispuso el avalúo y remate de los bienes implicados y la elaboración de la liquidación del crédito.

Con ese propósito verificó la concurrencia de los presupuestos procesales y memoró el objetivo de la acción judicial, advirtiendo enseguida que no obstante la proposición de defensas de mérito, su valoración no resultaba posible ante la ausencia de medios probatorios, cuya aportación incumbía a la ejecutada, lo que conducía a mantener la orden de apremio, máxime cuando el documento presentado reunía los requisitos formales necesarios para legitimar el cobro. El fallo así expedido se corrigió con proveído de 4 de junio de 2021, en el sentido de puntualizar la denominación de las excepciones desestimadas, la fecha de la orden compulsiva y lo relativo al avalúo y remate.

4.- *La apelación.* Al formularla volvió la parte demandada sobre el pedido de nulidad que propuso al comparecer al proceso, reiterando su inconformidad por el hecho de haberse enviado los documentos relativos a la notificación -citatorio y aviso-, a una dirección errada (igual en nomenclatura pero de otra ciudad), lo que en su sentir anulaba el proceso por falta de competencia subjetiva y territorial, denunciando enseguida la falta de trámite del referido incidente y las reflexiones legales que llevaban a estimarlo.

5.- Dispuestos los traslados ante esta sede las partes se mantuvieron en silencio.

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que el recurso de apelación de la demandada está llamado al fracaso, pues la cuestión que suscitó su interposición se corresponde con un asunto que amén de ajeno a los fundamentos de la sentencia de primer grado, había sido desatado previamente en el juicio sin objeción de la interesada, lo que ciertamente impide volverlo a abordar en esta instancia, ello,

en atención de los principios de preclusión y eventual que campean en materia de procedimiento.

En efecto, revisado detenidamente el expediente se observa que luego de que la demandada concurriera personalmente al proceso -lo que hizo por conducto de su apoderado general-, se opuso oportunamente al cobro coercitivo, a la par de lo cual pidió la nulidad del juicio por falta de competencia del juzgador de Funza, momento en que el esbozó las mismas circunstancias que hoy estructuran su alzada, a saber, lo relativo al envío del citatorio y aviso de intimación a una ciudad distinta de la que constituye su domicilio.

Lo que ha pasado por alto la inconforme es que en torno al pedido de anulación procesal se pronunció la juez *a-quo* en auto de 12 de noviembre de 2019, donde entre otras cosas determinó, con sustento en el artículo 135 del C.G.P, rechazar *“de plano la nulidad formulada por la ejecutada, como quiera que omitió alegarla a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago”* (fl. 111 cd.1), determinación que cobró firmeza sin que la convocada Flor Stella Arguello Mondragón la fustigara en virtud de alguno de los recursos ordinarios a su alcance.

De esa suerte, surge de bulto la imposibilidad de retomar ese aspecto del litigio, sin que la parte recurrente hubiera expresado otros motivos de desacuerdo frente al veredicto impugnado, lo que sin más conduce a su íntegra confirmación, con la consecuente condena en costas al tenor del numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte ejecutada. Al momento de practicarse la liquidación inclúyase como agencias en derecho causadas en esta sede la suma de \$2.000.000.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ